

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que, la apoderada de la parte demandante arrimó memorial el 29 de noviembre de 2023, con el que pretende dar cumplimiento a lo requerido por auto anterior. La Secretaría de Movilidad de Medellín arrimó respuestas al oficio No. 1730. Como consecuencia de la licencia por luto del titular del despacho, los términos estuvieron suspendidos del 6 al 13 de diciembre de 2023, ambas fechas inclusive. A Despacho, 15 de diciembre de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	ARRENDAEQUIPOS S.A.S.
Demandado	MEIKER S.A.S - MARICELA PATIÑO MONTOYA
Radicado	05 001 31 03 006 2023 00295 00
Sustanciación No. 690	Requiere apoderada cumpla con lo requerido en auto anterior – Incorpora respuestas a oficios.

I. Requerimiento auto del 23 de noviembre de 2023.

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante arrimó memorial solicitando de forma general la terminación del proceso, dando cuenta de una presunta transacción con la parte demandada, y que las obligaciones transadas ya se habían cumplido; mediante el numeral II) del auto del 23 de noviembre de la presente anualidad, se requirió a las partes para que arrimaran memorial en el que aclararan la anterior solicitud, en el sentido de manifestar si la terminación era por transacción o era por pago total de las obligaciones, y dieran cumplimiento a los presupuestos legales en cuanto a la solicitud realizada. (Expediente digital, archivo: 30AutoOrdenaLevantamientoMedida).

La apoderada de la parte demandante nuevamente arrima solicitud ratificando la solicitud de terminación del proceso con la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, y hace un recuento de los memoriales arrimados con anterioridad, sin necesidad alguna, pues ello es de pleno conocimiento del despacho en tanto obran en el expediente, y en los que informan sobre la solicitud de suspensión del proceso, posteriormente de levantamiento de medidas (sin afirmar que la solicitud fue sobre determinadas medidas cautelares y no sobre todas), y sobre la terminación del proceso con el levantamiento de medidas respectivo; e informa nuevamente sobre una presunta transacción realizada por las partes, y sobre el aparente cumplimiento de la misma, dando a entender que las obligaciones acá ejecutadas ya habrían sido extintas

(Expediente digital, archivo: 33AclaracionTerminacion), sin que este despacho encuentre en este nuevo memorial, la manifestación solicitada para dar claridad y determinación a dicha solicitud de terminación, esto es, si la solicitud de terminación es por el pago total de las obligaciones, o si la solicitud de terminación del proceso es por la celebración de una transacción entre las partes; es decir, que no se cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior.

Frente a tal panorama, teniendo en cuenta que el escrito de transacción fue arrimado desde antes, sin la correspondiente solicitud de terminación del proceso, sino con una solicitud de suspensión del mismo, y que posteriormente se arrima un memorial en el que se informa sobre una presunta dación en pago, lo que significaría no solo el aparente cumplimiento de dicha transacción, sino el posible pago total de las obligaciones que acá se ejecutan; **SE REQUIERE NUEVAMENTE A LAS PARTES**, para que dentro del término de DIEZ (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, alleguen memorial en el que se aclaren dichas solicitudes; y en caso de ser una petición de **terminación del proceso por transacción**, se deberá arrimar copia de dicho convenio celebrado por las partes en el litigio, para que se pueda realizar el respectivo control de legalidad del mismo; y en caso de obedecer a una solicitud de **terminación por pago total de las obligaciones** que acá se ejecutan, se afirmará de manera clara por la apoderada de la parte demandante, quien deberá contar con poder para recibir, sobre ese presunto pago, y además deberá arrimar copia de los documentos que acrediten dicho aparente pago.

Lo anterior, por cuanto la terminación del proceso por transacción debe cumplir unos presupuestos legales diferentes a la terminación del mismo por pago total de la obligación, ya que en cada caso tienen efectos jurídicos diferentes, y por ello deben ser verificados por el juez de conocimiento para poder proceder de conformidad con lo solicitado; sin que hasta el momento esta judicatura haya podido proceder a tomar una determinación frente a lo solicitado, ante la falta de claridad y determinación de la solicitud, pues hasta el momento de los memoriales arrimados al proceso, y que son de pleno conocimiento del despacho, se desprende que se da cuenta de ambas posibles situaciones; y en tal medida los fundamentos para la terminación del proceso resultan indeterminados.

II. Respuesta de oficios.

Se incorporan las respuestas de la Secretaría de Movilidad de Medellín, frente a la comunicación de medidas cautelares, en las que se da cuenta de la inscripción del embargo sobre los vehículos de placas EOU-417 (Expediente digital, archivo: 34RtaTransitoMedellinEOU417), de placas KUO-862 (Expediente digital, archivo: 35RtaTransitoMedellinKUO862) y de placas JSR-542 (Expediente digital, archivo:

36RtaTransitoMedellinJSR542); medidas sobre cuya continuidad se resolverá una vez se determine o no si hay lugar a la terminación del proceso solicitada.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **18/12/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **198**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO